

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-00061-00

Atendiendo en informe Secretarial que antecede y luego de revisar las peticiones obrantes a folios 77 al 211 del expediente, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hiciera Scotiabank Colpatría S.A (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) como cedente a favor de Fidecomiso Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL., como cesionario.

Tener en consecuencia de lo anterior a Fidecomiso Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL., como cesionario y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de Septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690ed568c05aa594a35facb1d513d9d9d119ade2b48db94e33fbd9833f6f1b**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-00077-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra DE MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR SAS, WEIMAR SALAZAR MADRIGAL, OTTO ARSENIO BALLESTEROS HURTADO Y RAINELDA MADRIGAL DE SALAZAR, para que dentro del proceso le pague la siguiente suma:

- a) Por la suma de \$30.892.861 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes mayo de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.

2. TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el 08 de julio de 2020, publicado en el estado del 09 de julio siguiente—folio 66 cd. 1-,y del cual los demandados DE MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR SAS, WEIMAR SALAZAR MADRIGAL, OTTO ARSENIO BALLESTEROS HURTADO Y RAINELDA MADRIGAL DE SALAZAR fueron notificados por conducta concluyente el día 25 de enero del 2021, según consta en acta de notificación -folio 87-112 cd. 1-, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló, por medio de apoderado judicial, las excepciones que denominó:

- (i) “FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO”, adujo que en virtud de una situación económica precaria por la que atravesaba MECANICA INDUSTRIAL SALAZAR S.A.S y tras la solicitud de no prorrogar el suscrito contrato de arriendo con fecha del 05 junio del 2018, subarrendó el inmueble objeto de disputa.

Como prueba de lo anterior, allegó escrito de terminación de contrato de arriendo dirigido a SOTO POMBO S.A.S con fecha del 05 de junio del 2018, donde manifiestan no estar interesados en la renovación, documento solicitando que se reciba el inmueble dado en arriendo, dirigido a SOTO POMBO S.A.S con fecha del 01 de agosto del 2018 y contrato de subarriendo suscrito el día 11 de septiembre del 2018 al 31 de julio del 2019

- (ii) “CONSENTIMIENTO POR LA PARTE ACTORA y/o FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” De cara al análisis de la posición de las partes, el Despacho se detiene en el estudio de las exceptivas propuestas, en forma conjunta pues las dos tienen el mismo soporte fáctico y jurídico, así pues, argumenta el demandado que el arrendador había consentido tácitamente el

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

subarriendo. Por lo cual, no le es exigible el pago de los cánones a los hoy demandados, sino a los subarrendatarios.

(iii) “EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO... Exceptio non adimpleti Contractus” como sustento que expresa el demandado que el incumplimiento contractual se dio en principio por parte del demandante, toda vez que, consintió tácitamente el subarriendo.

De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, se dio traslado a la parte demandante mediante auto del 18 de mayo de 2021, quien no hizo uso de su derecho de réplica. Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de la referencia mediante providencia adiada el 30 julio de 2021 –folio 130 cd. 1, y se prescindió del término probatorio por cuanto no habían pruebas que practicar, siendo las únicas las documentales aportadas con la demanda y en el escrito de excepciones. Así mismo, se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2° del artículo 120 Ibidem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1.1. Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con las documentales acompañadas con la demanda.

3.1.2. Ahora bien, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”. De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse vía ejecutiva, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; así como aquellas que surjan de una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial

3.1.3. Es así que para el análisis de las excepciones propuestas, se impone, en principio, tener en cuenta que el contrato de arrendamiento de local comercial, cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado ya que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el canon del arriendo, el plazo para su pago, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento de locales comerciales abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P. Es claro entonces, que contrato de arriendo de local comercial cumplen con los presupuestos establecidos por la ley, para prestar mérito ejecutivo.

3.1.4. Ahora bien, para resolver los medios de defensa propuestos por la parte pasiva, debe memorarse que la fuerza mayor y/o el caso fortuito en principio es causal de exoneración de la obligación. Inicialmente el Código civil en su Artículo 64 define la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

3.1.5. Circunstancia anterior que no está llamada a prosperar, toda vez que no se configura una fuerza mayor o caso fortuito que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso. Como consecuencia, de que no se acredite la situación financiera precaria de la entidad demandada y aun así, el arrendatario también contaba con la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato de arriendo del bien inmueble, mediante un proceso de restitución de inmueble arrendado, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 385 del código general del proceso, que dispone; *“También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”* Y no lo realizó, sino por el contrario decidió continuar con el mismo y explotarlo económicamente al subarrendarlo.

3.1.6. Sumado a lo anterior, este despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieren llegar a conformar la falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido. Ya que, si bien es cierto la ley prevé la aceptación tácita del subarrendado en el Artículo 523 del Código de Comercio, también lo es, que se debe diferenciar entre la cesión del contrato de arriendo y subarriendo, ya que este último no extingue la relación que existe entre el arrendador y arrendatario inicial, lo que por el contrario si ocurre en la cesión del contrato de arriendo, según el Artículo 887 del C. Comercio “Cesión de contratos. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato”. Por ende, al no haber discusión en torno a que se trataba de un contrato de subarriendo y una cesión, se predica que seguían vigentes las obligaciones por parte de MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR S.A.S como arrendatarios con SOTO POMBO S.A.S a raíz del contrato primigenio vigente.

3.1.7. Y finalmente, respecto de la excepción contrato no cumplido, se manifiesta que no se observa incumplimiento por el arrendador en las obligaciones pactadas y no podría predicarse dicho incumplimiento de un consentimiento tácito Maxime cuando la propia ley prevé la posibilidad de subarrendar sin consentimiento del arrendador. Por ende, no hay lugar al supuesto del Artículo 1609 del Código Civil.

3.1.8. Es imperioso precisar que las partes tienen la carga de demostrar lo afirmado al tenor de lo previsto en el artículo 167 de la Ley adjetiva, el cual consagra, con la relación a la carga probatoria, que incumbe a la parte acreditar los supuestos de hecho en que se fundan los medios de defensa alegados al contestar la demanda, en el mismo sentido con relación a las normas que consagran los efectos jurídicos que se persiguen. Para el caso que nos ocupa debiendo la situación precaria por la que pasaba MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR SAS, al momento de los hechos.

3.1.6. En ese orden de presupuestos, se declararán no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO”, “CONSENTIMIENTO POR LA PARTE

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

ACTORA y/o FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO...Exceptio non adimpleti Contractus” , propuestas por el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR SAS, WEIMAR SALAZAR MADRIGAL, OTTO ARSENIO BALLESTEROS HURTADO Y RAINELDA MADRIGAL DE SALAZAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada Incluir como agenciasen derecho la suma de \$ 3.089.268 M/Cte. Líquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de Septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte

Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674c0c6d47f9ca8173600f4687a55ef7f53a69e95ff2f8dced0351988b64826**

Documento generado en 06/09/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-00089-00

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada obrante a folios 105 a 111 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, Secretaría proceda a remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que cumple con los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 del 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a229f2602eec459796cdd83671a422ba241aa02be8557af6b4dc23b7ffc510c**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-00089-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 113-, al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del VEHICULO AUTOMOTOR de placas WPT-153, de propiedad de la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE SEDET S.A.–SEDET S.A.,

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccaea63b40e94c6b4590bf99c8d519582438919afcd8c7c3fbaeca193b8e6**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001-41-89-038-2020-01233-00

Conforme a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Se convoca a la continuación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos del artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las **09:00** a.m. el día **veintiuno (21)** de **septiembre** de **dos mil veintidós (2022)**, la que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, el cual pueden ingresar mediante el siguiente link: <https://bit.ly/3r9D3i8en> un dispositivo inteligente que contenga cámara y micrófono con conexión a internet estable.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 *ibidem*, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, aportar el plan de pagos con la respectiva discriminación de los intereses de plazo, intereses de mora y los abonos reconocidos a la parte demandada, so pena de que sea elaborado por el despacho en la audiencia conforme a las pruebas aportadas.

TERCERO: En atención a que se encuentra próximo por vencerse el término para dictar la decisión de fondo del presente asunto, y con la finalidad de no perder la competencia para el mismo, el despacho de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, prorroga por seis (06) meses más el término para dictar sentencia del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancourt
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72396336714beb09bdb22596004a415b49fc0143f338d14aef9fc70cc4164d9**

Documento generado en 06/09/2022 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-01587-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron un pagaré, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el Artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a **JUAN GABRIEL MONTOYA ARIZA** el día 16 de diciembre de 2021 según el acta vista a folio 81 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado **Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del veintidós de enero de 2021 -folio 67-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

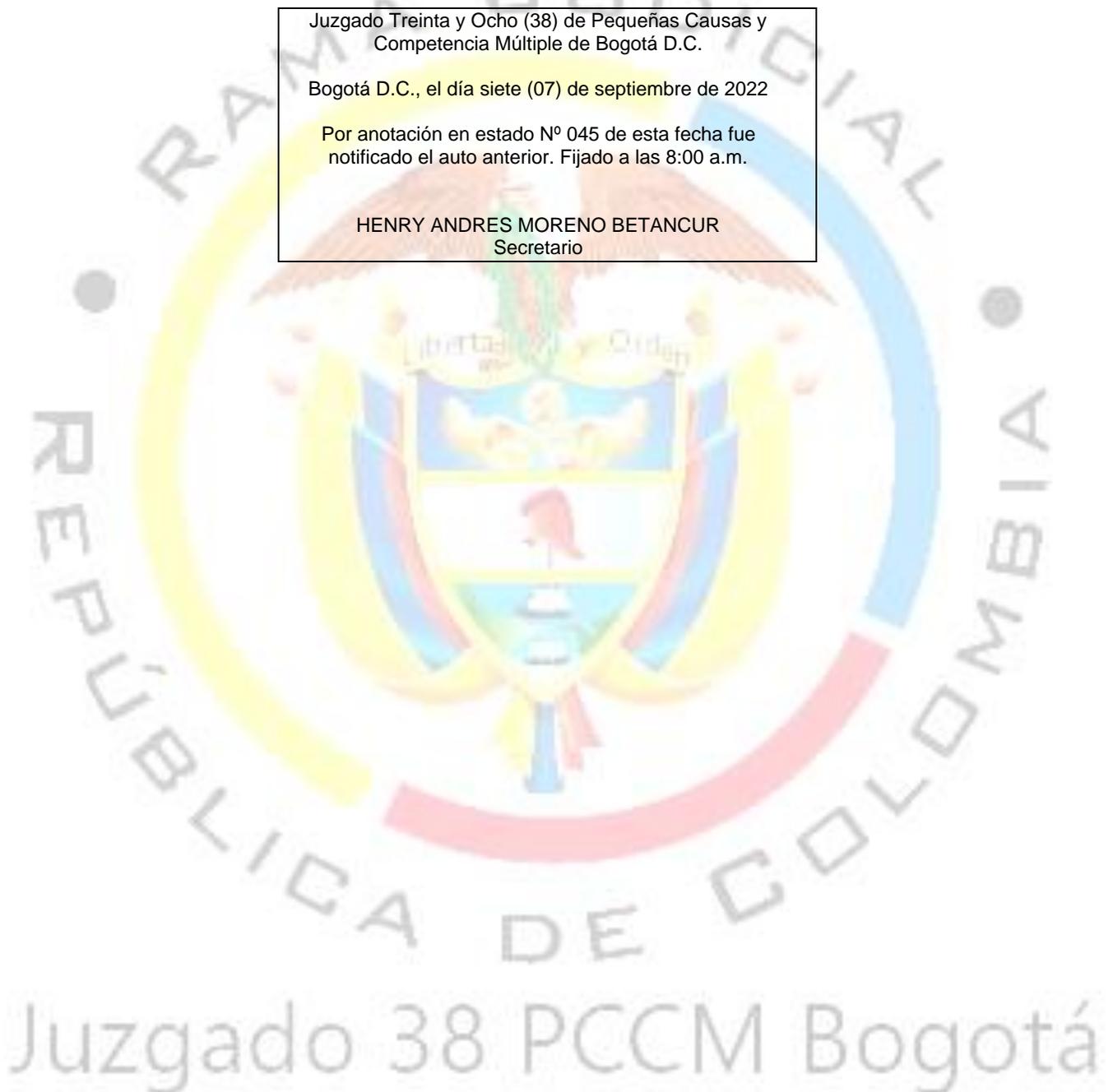
JJ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

HENRY ANDRES MORENO BETANCUR
Secretario



Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8622a61ca471c44f2511b8a069bb6fcae355c76ed3b84ad79a0181d641ec67**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-1629-00

Una vez analizada la actuación y atendiendo a lo solicitado, se procede a dar trámite al incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO en contra de CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA P. H., según escrito visible a folios -38 a 42-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 C.G.P. se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA P.H., dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

Primero: Admítase el incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO.

Segundo: Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, a la demandada CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA P.H., por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8644038866172a2994934fd834aaa7830dc74f9a29169f3f287a865f22e779f**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00355-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron un pagaré, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el Artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a **CRISTELL ANDREA MOLANO MONTOYA** el día 10 de octubre de 2022 según el acta vista a folio 253 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado **Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del seis de abril de 2021 -folio 75-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

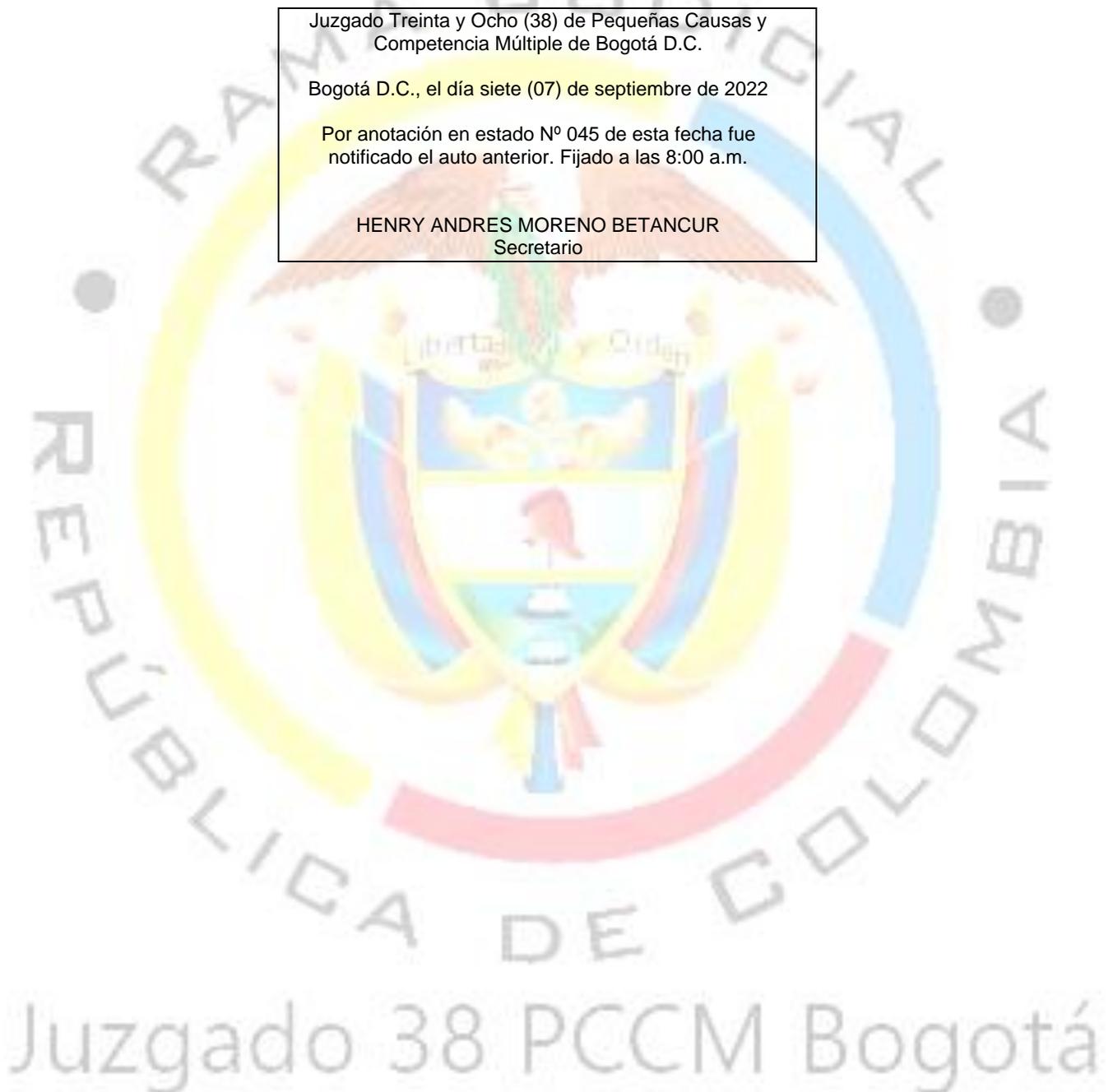
JJ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

HENRY ANDRES MORENO BETANCUR
Secretario



Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02b70047fe7cb2601be562588c5cf9b70386bad650a79bb935a12f00636d48**

Documento generado en 06/09/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00802-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante -folio 59-, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado CONFIARCOOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ANGELA MARIA FONSECA MORENO, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con la constancia respectiva, para ello se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a la entrega del título valor a ANGELA MARIA FONSECA MORENO. (Acreditándose su entrega). -

CUARTO: Ordenar a Secretaría que de existir algún dinero remanente que hubiere sido consignados para el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los mismos a favor del demandado al que se le hubiera retenido, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 466 *ibídem*, que en caso de existir remanentes comunicados por otra Sedes Judiciales, los mismos deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente que los haya requerido. -

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944782d50671edebd5cc31650e59a29983acc9812187e22521da47a48e4f3b8**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00809-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante -folio 69-, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado LUIS HUMBERTO SALCEDO, en contra de EPIA S.A.S, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con la constancia respectiva, para ello se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a la entrega del título valor a EPIA S.A.S. (Acreditándose su entrega). -

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar a Secretaría que de existir algún dinero remanente que hubiere sido consignados para el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los mismos a favor del demandado al que se le hubiera retenido, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 466 *ibídem*, que en caso de existir remanentes comunicados por otra Sedes Judiciales, los mismos deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente que los haya requerido. -

SEXTO: Sin condena en costas. -

SEPTIMO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd50368e207c9f755ddfce908b8539ea58c4781cfe25885a951530d9f3a842**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00854-00

En atención a la documental que antecede -folios 62 a 63-, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **LILaura GUZMAN MARIN**, el día 16 de febrero de 2022 en concordancia con el decreto 806 del 2020, según el acta vista a folio 63 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26142f84ee88f0ee9ed8b1ae1495b576cc6b508fd285745c8de72466c6201e8b**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00882-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron pagarés, documentos que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el Artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a **ERIKA IBETH CARDENAS GARZON**, el día 18 de junio de 2021, según el acta vista a folio 85 del expediente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado **Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021 -folio 81-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$3.200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

'PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario



Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e21a0185c564e8896d4ac4199f84beeca8b10c423a0f33d0ee9a244e02289c**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01691-00

En atención a la documental que antecede -folios 52 a 65-, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **SANDRA MILENA GARZON RODRIGUEZ**, el día 01 de abril de 2022 en concordancia con el Artículo 291 del Código General del Proceso, según el acta vista a folio 65 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de agosto de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0228211f594fa537648f443206e36361de6c1589ea1189f3fd9e05810443280**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01758-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Tener por descrito el traslado por la parte actora de la contestación de la demanda.

Segundo: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. Demandante:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbello introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.2. Demandado:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbello introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.
- **Pericial.** Se niega la prueba pericial solicitada por la parte demandada, por considerarse innecesaria, es decir, se trata de una prueba impertinente e inútil en atención al artículo 168 del Código General del Proceso.

Tercero: Como quiera que no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio.

Cuarto: En firme la presente determinación, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 120 y numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588428afa6a298d987df79a4fc422beefc06337904ac4a034ccabc7b7aedd2ce**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00013-00

En atención al memorial que antecede - folios 35 a 36 - y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone que permanezca incólume el auto de fecha 30 de marzo de 2022—folio 33 – , toda vez, que el nombre del demandado y el número de radicado del proceso coinciden con la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9386a40c7d7f6bdea5dc90b017cdf0f8ddd31b12538470614b6a4c7763e15**

Documento generado en 06/09/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00031-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante -folio 39-, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado BAGUER S.A.S, en contra de DIANA PAOLA BLANCO CARO, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con la constancia respectiva, para ello se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a la entrega del título valor a DIANA PAOLA BLANCO CARO (Acreditándose su entrega). –

CUARTO: Ordenar a Secretaría que de existir algún dinero remanente que hubiere sido consignados para el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los mismos a favor del demandado al que se le hubiera retenido, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 466 *ibídem*, que en caso de existir remanentes comunicados por otra Sedes Judiciales, los mismos deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente que los haya requerido. -

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db462661eec8b9c55a19538ef4adae942f3efda11c6702104298c887560d701a**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.; seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00048-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 19 de abril de 2022–folio 98 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de BANCO POPULAR S.A. contra MARIA CAROLINA HERNANDEZ POVEDA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992219f8991d7e1c933214398ab2ffed6a01a08476a326e69879ceab6d5a149e**

Documento generado en 06/09/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00031-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante -folio 86-, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de PATRICIA INES MENESES ESCOBAR, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con la constancia respectiva, para ello se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a la entrega del título valor a PATRICIA INES MENESES ESCOBAR. (Acreditándose su entrega). -

CUARTO: Ordenar a Secretaría que de existir algún dinero remanente que hubiere sido consignados para el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los mismos a favor del demandado al que se le hubiera retenido, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 466 *ibídem*, que en caso de existir remanentes comunicados por otra Sedes Judiciales, los mismos deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente que los haya requerido. -

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6424cb57f14fda55a23260ecd6f8ef6c5a21aad73ce11c8cc52c610a9a66fc**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00081-00

Acorde a la constancia secretarial que antecede, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se inadmitió la demanda, en el que se indicaba que se debía allegar en alta calidad los anexos visibles a folios 193 a 272, toda vez que la documental adjunta no se apreciaba con claridad, la cual mediante escrito de fecha 29 de abril de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante.

Pues bien, con la subsanación el apoderado allega las facturas electrónicas, pero no los folios requeridos en el auto de admisión, esto con el fin, de validar la constancia de que las facturas electrónicas hayan sido enviadas a la demandada para su recibido

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda junto con sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día Siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c2db696a5714cf6f33996054a51c40a7586611edebbef32d36a7fb4c3ecb1**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00101-00

Acorde a la constancia secretarial que antecede, mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2022 se inadmitió la demanda, en el que se indicaba que se debía acreditar el envío de la demanda a EDWIN RAYMIER CUMBERBATCH RODRIGUEZ y JOHN FREDY GOMEZ ESPITIA, la cual mediante escrito de fecha 27 de abril de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante.

Pues bien, con la subsanación el apoderado allega los correos electrónicos de los demandados, pero no acredita el envío de la demanda por el canal digital mencionado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda junto con sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día Siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109a167c58ec9792ccfa0730f42f7cfa3f7a2851b26b4812eb0e2a2ea905eda**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00193-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado SYOC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S en la CARRERA 84 A No. 145-95 TORRE 1 APTO 403, de la Ciudad de Bogotá

Limítese la medida a la suma de \$34.500.000 M/Cte.

Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día Siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7270e6a80bcb7b13dfabc4362eb0939d6305c3fbb3abafb78b72366afe349b**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00193-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **SYOC DISEÑO Y CONSTRUCCION** y **JAIME ALBERTO SUAREZ URQUIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015:

1.1. Por la suma de \$ 29.231.986 M/CTE., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 08 de septiembre del 2020 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARE 6590090066

2.1. Por la suma de \$ 1.563.240 M/CTE., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 24 de agosto del 2021 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARE .6590090067

3.1. Por la suma de \$ 911.588 M/CTE., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 24 de agosto del 2021 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día Siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario



Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dbbca43a261894708151c7229801afb668f34e5fb5dc6e87b6f1fac6aaf2a**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00361-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL NORTE AGRUPACION H PH y en contra de LUIS ENRIQUE DIAZ TOVARIA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 9.829.000,00 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración, discriminadas de la siguiente manera:

| Fecha vencimiento | Valor cuota |
|--------------------------|--------------------|
| 28/02/2019 | \$ 104.000,00 |
| 31/03/2019 | \$ 259.000,00 |
| 30/04/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/05/2019 | \$ 259.000,00 |
| 30/06/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/07/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/08/2019 | \$ 259.000,00 |
| 30/09/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/10/2019 | \$ 259.000,00 |
| 30/11/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/12/2019 | \$ 259.000,00 |
| 31/01/2020 | \$ 259.000,00 |
| 29/02/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/03/2020 | \$ 270.000,00 |
| 30/04/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/05/2020 | \$ 270.000,00 |
| 30/06/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/07/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/08/2020 | \$ 270.000,00 |
| 30/09/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/10/2020 | \$ 270.000,00 |
| 30/11/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/12/2020 | \$ 270.000,00 |
| 31/01/2021 | \$ 275.000,00 |
| 28/02/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/03/2021 | \$ 275.000,00 |

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

| | |
|--------------|------------------------|
| 30/04/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/05/2021 | \$ 275.000,00 |
| 30/06/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/07/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/08/2021 | \$ 275.000,00 |
| 30/09/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/10/2021 | \$ 275.000,00 |
| 30/11/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/12/2021 | \$ 275.000,00 |
| 31/01/2022 | \$ 303.000,00 |
| 28/02/2022 | \$ 303.000,00 |
| total | \$ 9.829.000,00 |

2. Por la suma de \$713.300 M/Cte., correspondiente a cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2015.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas en los numerales 1 y 2, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día de exigibilidad de cada una y hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día Siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d62013f16a41eb667c575118c21296e0638328c510f8ef76a137e8f48ce5a**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00874-00

Se rechaza el despacho comisorio No 0007 del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 37 del circuito de Bogotá, de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por el acuerdo PCSJA 21-11812 del C.S. de la J.

En rigor, se debe precisar que quien debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias, son los cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple denominados 027, 028, 029 y 030 de Bogotá, quienes asumieron exclusivamente el trámite de los despachos comisorios en Bogotá.

Ante esta circunstancia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: Remitir el despacho comisorio a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a someter al reparto del presente ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple denominados 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de Septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97244c00948468a49693b96263ddb9ae447816b7f8d92c7151d0dd119c36c56**

Documento generado en 06/09/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>